un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion.

II. En la Península é islas adyacentes formaran los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas a propósito para ello.

III. En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como
en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro
Por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del país, las diputaciones
harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez
de primera instancia, aunque no llegue al
número de vecinos que queda señalado.

V. Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondran al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribucion, se remitirá la regencia del reino, quien con su informe la Pasara a las Cortes; y aprobada por la pasara a las Cortes; y aprobada por nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos jueces y

su jurisdiccion, se limitaran precisamente de los asuntos contenciosos de su partido.

. IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Peninsula é islas adyacentes, y de cienpesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán procisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, esceptuándose los casos en que los celesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitución, y sin perjuició de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

XI. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades espresadas en el artículo IX no escedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondra ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capitulo I..